

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0225/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La respuesta a un oficio-escrito del seis de
diciembre de dos mil veintiuno dirigido al
Alcalde.

Por la inexistencia de contestación
correspondiente al Alcalde.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE
DA VISTA** por emitir la respuesta fuera del plazo.

Palabras Clave:

**Desocupación, Predio, Área Natural, Basura, Veracidad, Falsa,
Improcedente.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Vista	14
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0225/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0225/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** por emitir la respuesta fuera del plazo, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074821000507, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO A MAURICIO TABE LA RESPUESTA AL OFICIO 6 DICIEMBRE 2021, ANEXO AL PRESENTE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE 2021” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

A la solicitud la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- Escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido al Alcalde de Miguel Hidalgo por parte del Representante de Vecino de Bosque de las Lomas, cuyo contenido es:

“...
ATENTAMENTE SOLICITAMOS, LA DESOCUPACION DEL PREDIO
“AREA VERDE,, AREA NATURAL PROTEGIDA, LUGAR QUE VIOLA LA
ORDEN DE SALUD PUBLICA, ASI TAMBIEN USO DE SUELO, Y DAÑA AL
MEDIO AMBIENTE (POR PAOT) EN BOSQUE DE GRANADOS-BOSQUES
DE BALSAS-BOSQUE DE LAS LOMAS DF
ES ASI QUE MANERA PRONTA Y EFICAZ TRASLADAR EL CAMPAMENTO
2 DE BAUSRA UBICADO EN DICHO PREDIO EN TOTAL ILEGALIDAD,
SUMADO A LAS ORDENES DE SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y
FINANZAS DEL GOB CENTRAL QUIEN EN 18 DIFERENTES OFICIOS A
LA ALCALDIA CONTIENEN ORDEN (VEASE EXPEDIENTE) SUMADO A
PAOT E INVEADF QUE DEBE DESOCUPARSE DE INMEADITO PUESTO
QUE TIENE ALCALDIA 14 LUGARES A REUBICARLO DADO QUE LO
MENTIONADO EN DEL CONOCIMIENTO DE SU ALCALDIA, PARA
DEJAR DE DALAR A LOS GOBERNADOS ATENTAMENTE-
REPRESENTANTE DE VECINOS
ANEXON COPIA DE OFICIOS (CONTRALORIA MH) QUE SUMAN DESVIO
DE RECURSOS PUBOICOS AL PERSONAL QUE LABORA EN DICHO
LUGAR DEL QUE NO ESTA ASIGANDO PARA OPERAR...” (SIC)

- Oficio SAF/DGPI/(ILEGIBLE)/2019, emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y dirigido al Alcalde de Miguel Hidalgo,
- Oficio CI/MH/QDyR/0269/2018, emitido por la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido a la Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones “B” de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México.

- Oficio PAOT-05-300/UT-900-0125-2019, emitido por la Procuraduría Ambiente y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México en atención a la solicitud 0318000003219.
- Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DANPAVA/577/2019, emitido por la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y dirigido al Representante de Vecinos en Bosque de las Lomas,
- Oficio OM/DGPI/DAI/1519/2016, emitido por la Dirección de Administración Inmobiliaria y dirigido al Representante de Vecinos en Bosque de las Lomas.
- Oficio CI/MH/QDyR/0194/2018, emitido por el entonces Contralor Interno en la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al Representante de Vecinos en Bosque de las Lomas.
- Oficio CI/MH/QDyR/0268/2018, emitido por el entonces Contralor Interno en la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al Representante de Vecinos en Bosque de las Lomas.
- Oficio CI/MH/QDyR/0269/2018, emitido por el entonces Contralor Interno en la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al Representante de Vecinos en Bosque de las Lomas.

2. El once de enero de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos informó que, tomando en consideración lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, la solicitud es improcedente, no constituye una solicitud de información pública, haciendo mención que la parte recurrente hace señalamientos y afirmaciones que él mismo da por hechos, tratando de confundir los pronunciamientos que debemos realizar respecto a sus cuestionamientos, tal y como lo señala el al decir "*...solicitamos la desocupación del predio.*", lo cual no es materia de Transparencia, lo que indica en su escrito no constituye una solicitud de información pública y que, con fundamento en el Manual Administrativo vigente, que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, es una área meramente operativa que brinda servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en las Colonias de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- El Enlace de la Jefatura de Oficina del Alcalde, informó que la Subdirección de Control de Gestión de la Oficina del Alcalde remitió a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos el escrito referido el seis de diciembre de dos mil veintiuno, con el turno AMH/02818/2021, sin embargo, en los archivos de la Jefatura de Ofician no existe evidencia documental de la respuesta solicitada, no obstante, refirió que el Alcalde solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbano dar respuesta al oficio en un plazo máximo de tres días hábiles.

3. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“RECURSOS DE REVISIÓN FOLIOS 092074821000507, 092074821000509 ,,,,092074821000508 , RECIBIDOS 13/1/2022

PUESTO QUE LAS SOLICITUDES VERSAN SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ALCALDE DE CUMPLIR CON LEYES “USO DE SUELO,, MEDIO AMBIENTE ,,SANIDAD ,,SEDUVI,,PAOT,,BAJO CONTINUA VIOLACION A ESTAS Y A DERECHOS VECINALES CON LA OPERACIÓN DEL CAMPAMENTO DE BASURA PROHIBO POR CONTRALORIA, Y QUE SITUA A LA ALCALDIA COMO VIOLADORA DE LEY , SE SOLICITO DOCUMENTOS QUE PERMITAN TRANSPARENTAR ORDEN DEL ALCALDE.

ANEXO DOCUMENTOS DE LO SOLICITADO

INCONFORME POR LA TOTAL INEXISTENCIA DE CONTESTACION CORRESPONDIENTE AL ALCALDE DADO QUE ES EL UNICO QUE TIENE LA FACULTAD DE ATENDER CUMPLIMIENTO Y DESOCUPACION DEL CENTRO DE BASURA Y SU OFICINA PROHIBIDA EN USO DE SUELO JUNTO QUE SITIO DE OPERACIÓN DE BASURA CONTAMINANTES ILEGAL.” (Sic)

4. El primero de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El quince de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Señaló que la parte recurrente requirió “Solicito a Mauricio Tabe la respuesta al oficio 6 de diciembre 2021, anexo al presente a partir del 1 de octubre”, por lo que hizo un rastreo en la Jefatura de Oficina del oficio en mención a través de la Subdirección de Control de Gestión, encontrándose que el ocurso fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos

mediante el turno AMH/02818/2021 con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, en razón de la materia del escrito en cuestión.

- Al respecto, refirió que ni en los archivos de la Jefatura de Oficina, ni en los de la Subdirección de Control de Gestión encontró la respuesta al promovente, en consecuencia y para dar la correcta atención el Jefe de la Oficina de la Alcaldía, a través del oficio AMH/JOA/CGG/015/2022 del trece de enero de dos mil veintidós, solicitó al Director Ejecutivo de Servicios Urbanos girar instrucción para dar contestación a la solicitud del ciudadano.
- Por lo anterior, indicó que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos dio contestación al escrito presentado, lo anterior mediante el oficio AMH/DESU/SL/51/2022 del ocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Limpia, no obstante, la Subdirección de Limpia informó a Jefatura de Oficina que los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veintidós, se presentaron en el domicilio de la parte recurrente para realizar la entrega y notificación correspondiente sin que hubiera respuesta por parte del recurrente.
- En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que con la finalidad de dar atención a la solicitud remite adjunto a sus alegatos como respuesta complementaria el oficio AMH/DESU/SL/51/2022 mediante el cual se emitió "...respuesta al oficio 6 diciembre 2021", y en consecuencia solicita el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia.

6. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo llegar al correo electrónico oficial de esta Ponencia, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Oficio MAH/JO/CTRCYCC/UT/0556BIS/2022, del quince de febrero, por medio del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la respuesta complementaria conformada por el diverso AMH/DESU/SL/51/2022 emitido por la Subdirección de Limpia adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, y del cual se observa que la parte recurrente se apersonó en la Unidad de Transparencia el día veintidós de febrero y asentó de puño y letra: *“Contesacion falsa ver exp del alcalde”* (Sic)

7. El primero de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como por presentada la respuesta complementaria y el correo electrónico remitido a la Ponencia, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que, de conformidad con lo señalado por la parte recurrente recibió la respuesta el trece de enero de dos mil veintidós, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de enero al tres de febrero.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintisiete de enero, esto es, al décimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, el Sujeto Obligado en alegatos señaló que la parte recurrente al hacer uso del recurso de revisión amplió su solicitud, al requerir se funde y motive las razones del por qué no se genera la información de su interés.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sobre ello, lo manifestado por la parte recurrente no puede considerarse un elemento novedoso, dado que los sujetos obligados son los responsables de dotar de certeza jurídica sus actuaciones, tal es el caso que si no detentan la información requerida deben exponer los motivos por cuales se encuentren imposibilitados para proporcionarla.

Precisado lo anterior y en función de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, dicho precepto legal dispone lo siguiente

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
...”

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada.

Al respecto, el Sujeto Obligado exhibió ante este Instituto el oficio por medio del cual se emitió la respuesta complementaria y sus anexos, del que se observa que la parte recurrente asentó de puño y letra “*Contestacion falsa ver exp del alcalde*”, así como la fecha 22/2/2022, como se muestra a continuación:

ACUSE

Ciudad de México a 15 de febrero de 2022

Oficio: AMH/JO/CTRCYCC/UT/0556BIS/2022
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLAGUTIÉRREZ
RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.0225/2022
FOLIO 092074821000507

ASUNTO: Se remite respuesta complementaria

C. Solicitante
Presente.

En relación al acuerdo de fecha 01 de febrero de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión que se indica al rubro, se remite **respuesta complementaria**, a través de las siguientes documentales:

- Oficio AMH/JOA/EAEPR/008/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, suscrito por el Enlace de la Jefatura de Oficina del Alcalde, por el que anexa la siguiente documental:
- Oficio AMH/DESU/SL/51/2022, de fecha 18 de enero de 2022, por el Subdirector de Limpia, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.

Con lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

Saludos cordiales.


Lic. David Guzmán Corroviñas
Subdirector de Transparencia

Contestacion falsa ver exp del alcalde -
22/2/22

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Con lo anterior, se entiende que **la parte recurrente se apersonó en la Unidad de Transparencia el día veintidós de febrero, haciéndose sabedor de la respuesta complementaria.**

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface a lo requerido y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió la respuesta al oficio-escrito dirigido al Alcalde de Miguel Hidalgo del seis de diciembre de dos mil veintiuno.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme la parte recurrente se inconformó medularmente de la inexistencia de contestación correspondiente al Alcalde.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, la cual es la respuesta al escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno, dicha atención se dio mediante el oficio AMH/DESU/SL/51/2022, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Limpia.

De conformidad con lo anterior, cabe citar el contenido del oficio AMH/DESU/SL/51/2022:

“En atención a su escrito de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante el cual solicita la desocupación del predio ubicado en Bosque de Granados y Bosque de Balsas Colonia Bosques de las Lomas en esta Alcaldía, el cual está ocupado por el campamento 2 de basura.

Al respecto me permito informarle que el predio ubicado en Bosques de Granados esquina Bosque de Balsas en la Colonia Bosque de las Lomas, de acuerdo a los antecedentes que obran en esta Subdirección, fue donado por la Sociedad Anónima Bosques de las Lomas al entonces Departamento del Distrito Federal en el año de 0973 con el propósito de ser utilizado en los servicios públicos de dicho Colonia.

La Jefatura de Unidad Departamental de Limpieza y Recolección sector Bosques antes Sector 2 de limpia, con una antigüedad de más de 40 años en calle Bosque de Granados esquina Bosque de Balsas en la Colonia Boques de las Lomas, brinda el servicio de recolección de residuos solidos domiciliarios barrido manual, barrido mecánico y limpieza de taludes, a fin de mantener en óptimas condiciones de limpieza y mejorar el entorno urbano en beneficio de los habitantes de la Colonia. En dichas instalaciones se realizan actividades propias de un Sector de Limpia, el cual alberga trabajadores (administrativos y operativos) y resguarda vehículos recolectores aclarando que los residuos recolectados son depositados en la Estación de Transferencia diariamente, regresando los unidades vehiculares a las instalaciones del Sector a pernoctar completamente libres de residuos.

El Sector ha permanecido en ese lugar desde hace más de 40 años, por lo que una prohibición emitida evocando una ley, reglamento o norma con fecha posterior a la existencia del Sector es inaplicable en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 determina: ‘A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna’.

Es menester señalar que reubicar las instalaciones del Sector implicaría la disminución de la eficacia con la que se presta el servicio de limpieza y recolección en la Colonia Bosques de las Lomas toda vez que los vehículos recolectores tendrían que realizar un recorrido mayor del que actualmente realiza impactando considerablemente los tiempos de atención al servicio, aunado al consumo de más combustible.

Considerando que el servicio de recolección de residuos sólidos en la Colonia Bosques de las Lomas se ha brindado sin problemas y de manera oportuna y eficiente durante tantos años, no encontramos motivo alguno para la desocupación del mismo.
...” (Sic)

Como se desprende del contenido, el oficio es el documento de respuesta al oficio-escrito dirigido al Alcalde de Miguel Hidalgo del seis de diciembre de dos mil veintiuno, razón por la que se estima que el Sujeto Obligado atendió en sus términos la solicitud.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

CUARTO. Vista. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, ello al notificarse la respuesta fuera del plazo, toda vez que, de conformidad con lo señalado por la parte recurrente recibió la respuesta el trece de enero de dos mil veintidós, cuando la fecha límite para dar respuesta lo fue el once de enero, y dado que el medio solicitado para recibirla fue domicilio, el Sujeto Obligado no exhibió la constancia de la notificación realizada ni se pronunció al respecto.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a domicilio y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0225/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO